

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2016-00264-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAHEL SOCORRO BAUTISTA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por la señora Jahel Socorro Bautista Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

I. Asunto

La demanda tiene por pretensiones la declaración de nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición del 18 de abril de 2013 y, como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de su cesantía.

II. Antecedentes

2.1 La demanda y su contestación

2.1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante pretende que se declare configurado el acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 18 de abril de 2013 y la nulidad de este.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de su cesantía, a razón de un día de salario por cada día de retardo, la indexación de la respectiva condena e intereses sobre los valores ordenados.



2.1.2 Fundamentos fácticos

La demandante narró que, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía el 13 de febrero de 2012, la cual fue reconocida mediante resolución 4567 del 9 de agosto de 2012 y efectivamente pagada el 9 de noviembre de 2012.

Reclamó el 18 de abril de 2013 el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, sin que la entidad haya emitido respuesta.

2.1.3 Fundamentos de derecho

Invocó las previsiones de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en la cuales se dispone que las cesantías parciales y definitivas de los empleados públicos deben ser reconocidas dentro de los 15 días siguientes a su solicitud y pagadas dentro de los siguientes 45 días hábiles, más la fecha de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Explicó las razones por las cuales considera que estas disposiciones son aplicables a los docentes pese a estar cobijados por la Ley 91 de 1989 y citó pronunciamientos del Consejo de Estado para respaldar sus pretensiones.

2.1.4 Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 1° de julio de 2016, asignándosele el conocimiento de la acción a este Juzgado, en el cual la titular del Despacho mediante auto del 3 de octubre de 2016, dispuso declarar la falta de competencia ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (fls.29-31); contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición con fecha 7 de octubre de 2016 (fls.32-42), y una vez fijado en lista fue despachado de forma negativa con proveído del 28 de noviembre de 2016 (fls.45-46), siendo finalmente remitido el expediente el 17 de enero de 2017.

El proceso le fue repartido al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien, con auto del 10 de febrero de 2017, propuso el “conflicto negativo de competencia” (sic) ordenando la remisión de las diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (fls.51-55).

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia del Doctor Camilo Montoya Reyes, en decisión del 10 de agosto de 2017, resolvió dirimir



el conflicto negativo de jurisdicciones asignándole el conocimiento del asunto litigioso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remitiendo el proceso a este estrado judicial (fls.5-27 del cuaderno de conflicto de diferentes jurisdicciones).

Una vez recibido el expediente, mediante auto del 5 de febrero de 2018, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se avocó conocimiento y se adecuó el trámite al del medio de control ejecutivo librándose mandamiento de pago según se observa a folios 58 a 62 del expediente.

Contra la citada providencia la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 9 de febrero de 2018 (fls.66-70), sobre los cuales se pronunció el Juzgado en proveído del 9 de abril de 2018, rechazando por improcedente la apelación y concediendo la alzada (fl.72).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del H. Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, en proveído del 1º de agosto de 2019, resolvió revocar el auto del 5 de febrero de 2018, ordenando al Juzgado darle trámite, a la acción de la referencia, de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo allí expuesto (fls.78-83).

Finalmente, con Auto del 28 de octubre de 2019 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, luego, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, con proveído del 30 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.2 Los alegatos de conclusión

En cumplimiento de lo determinado por el Despacho en proveído del 30 de noviembre de 2020, la parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio, la parte demandante los rindió por escrito así:

2.2.1 Alegatos de conclusión parte demandante

El apoderado de la parte actora insistió en que la entidad demandada ha desconocido las previsiones de la Ley 244 de 1995, siendo la Nación– Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago oportuno de las Cesantías que se reclamaron, y por ende de la sanción moratoria que su inoportuno pago acarrea.



Resaltó que, en el asunto es clara la existencia del silencio administrativo configurado en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A. y por consiguiente la negativa de la entidad de reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria, por lo que solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el presente asunto se contrae a dilucidar si la señora Jahel Socorro Bautista Sánchez tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG reconozca y pague la sanción por el no pago oportuno de su cesantía y, en caso afirmativo, determinar si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

3.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

- 3.2.1 Resolución 4567 del 9 de agosto de 2012, por medio de la cual el FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva en favor de la demandante y en donde se lee que la solicitud para su reconocimiento fue radicada el 13 de febrero de 2012 (fls. 2 - 5).
- 3.2.2 Petición radicada el 18 de abril de 2013, por medio de la cual la demandante solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fls. 7 a 8).
- 3.2.3 Certificación expedida por la Fiduprevisora, en donde consta que el monto de las cesantías definitivas fue puesto a disposición de la demandante, a partir del 14 de septiembre de 2012, pero como no fue cobrado se reprogramó nuevamente para el 9 de noviembre de 2012 (fl. 6).

3.3. El acto acusado y el silencio administrativo

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que



transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 83 del CPACA, señala:

“Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.” (Subrayado del Despacho)

En el presente proceso se encuentra probado que la demandante solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fls. 7 y 8), sin que se haya acreditado respuesta de fondo, razón por la cual al haber transcurrido más de tres (3) meses, desde la fecha de presentación de la solicitud, sin obtener respuesta clara y definitiva, se tiene por configurado el referido acto ficto o presunto negativo.

3.4. De la normativa que regula la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció la sanción correspondiente cuando se presente mora en su pago, que fue adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006 con la que se reguló el pago en los siguientes términos:

- (i)** Tanto de las cesantías definitivas como de las cesantías parciales a favor de los servidores públicos, dice el artículo 1.º,
- (ii)** Fijó un término para su cancelación, en el artículo 4.º,
- (iii)** Estableció en el parágrafo del artículo 5º, la sanción por mora en el pago de las cesantías, o desconocer el plazo que determina, y
- (iv)** Determinó el ámbito de aplicación, en el artículo 2.º, para empleados y trabajadores del Estado de todo orden.

De la norma antes transcrita, se desprende que es a partir de la radicación de la solicitud del pago de la cesantía definitiva o parcial que deben computarse, quince (15) días hábiles para expedir la Resolución correspondiente de liquidación de las cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Para estos efectos resulta imperioso acudir a la normativa vigente a la fecha de expedición



del acto administrativo que reconoce las cesantías; en aras de determinar la fecha en que cobra firmeza dicha decisión.

Al respecto, el artículo 62 del antiguo CCA, hoy artículo 87 del CPACA, establece las causales de firmeza de los actos administrativos y frente a la oportunidad para interponer los recursos, este último cuerpo normativo, señala¹: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*.

Sin embargo, este término difiere cuando el acto administrativo se expidió en vigencia del Decreto 01 de 1984, que en el artículo 51 preveía que los recursos se podían interponer en la diligencia de notificación personal o dentro de los **cinco (5) días** siguientes a ella.

Lo anterior significa que, en principio, deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución, que corresponde a diez (10) días en el CPACA o cinco (5) días en el CCA, para un total, de setenta (70) días hábiles o sesenta y cinco (65) días hábiles, según corresponda².

Ahora bien, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación**³ resaltó la importancia de la notificación del acto administrativo que reconoce la cesantía sea parcial o definitiva, precisó que los términos de notificación y ejecutoria no corren para sanción moratoria y estableció las siguientes subreglas para el cómputo de la mora en el pago:

1. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía sea expedido por fuera del término de la ley, o cuando no se profiera acto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles (o 65 días en vigencia del CCA) después de radicada la solicitud de reconocimiento.
2. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía fue expedido dentro de los 15 días que la ley impone y se notifica por medio electrónico, el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso

¹ Artículo 76. CPACA.

² Sentencia de 29 de febrero de 2016, Exp. 8001-23-31-000-2010-000941-01(1366-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Sentencia del 18 de julio de 2018, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro proceso 73001233300020140058001.



del peticionario al contenido íntegro del acto, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el mismo.

3. Si la notificación no es por correo electrónico, la entidad debe citar al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto para que acuda a la notificación personal y de no ser posible dentro de los 5 días siguientes remitir el aviso correspondiente. En este caso la ejecutoria se contabiliza al día siguiente de la notificación personal o de la entrega del aviso, según el caso.

4. En caso de existir acto expreso que reconoce la cesantía, pero sin notificación, puede ocurrir que el término de ejecutoria se contabilice con la notificación por conducta concluyente originada en alguna actuación del peticionario que así la configure o que los 45 días para el pago se deban contabilizar después de 12 días de expedido el acto definitivo *“considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 día más con el que la perfecciona por este medio”*.

5. Cuando el peticionario, renuncia expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los 45 días para el pago de la cesantía corren a partir del día siguiente a dicha renuncia.

6. Finalmente, si el peticionario interpone recursos contra el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, los 45 días para el pago correrán al día siguiente de la comunicación del acto administrativo que resuelve los recursos, o pasados 15 días de haber presentado los recursos sin que la resolución de estos se haya notificado.

Establecida la ocurrencia de la mora, los días son calendario según lo definió el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2012⁴.

3.5. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 es para todos los empleados y trabajadores del Estado, a nivel nacional y territorial⁵, que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ comprende a los docentes *“proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de*

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Exp. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872). M.P. Danilo Rojas Betancur.

⁵ Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

⁶ Sentencia catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14)



oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem”.

En la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado analizó la naturaleza del empleo del docente oficial, las características de su régimen de carrera y concluyó que pese a que la ley los define como “empleados oficiales” lo cierto es que se trata de “empleados públicos” de la Rama Ejecutiva del Estado y, por tanto, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto contemplan la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, la Ley 1071 de 2006, cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, incluyendo a los docentes oficiales y la sanción es compatible con la aplicación del régimen especial para docentes sobre las cesantías, sean parciales o definitivas.

4. Del caso en concreto

Conforme a las consideraciones efectuadas, el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció la cesantía definitiva (Resolución 4567 de 9 de agosto de 2012), expedido en vigencia del CPACA, fue proferido por fuera de los 15 días establecidos por la Ley para el efecto, pues la solicitud de dicha prestación fue radicada el 13 de febrero de 2012⁷; entonces, se trata de **la primera hipótesis planteada por el Consejo de Estado** y, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Ahora bien, se reitera que **la petición fue elevada el 13 de febrero de 2012**, razón por la cual la resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva debió proferirse el **5 de marzo de 2012**, quedando ejecutoriada el 20 de marzo del mismo año. Por lo tanto, el término para efectuar el pago de la cesantía definitiva **feneció el 28 de mayo de 2012**, e incurre en mora a partir del **29 de mayo de 2012**.

De otra parte, el pago de las cesantías fue puesto a disposición el **14 de septiembre de 2012**, sin embargo, como no fue cobrado en esa oportunidad, lo que resulta atribuible a la demandante al no haberse acreditado lo contrario, se debió reprogramar su pago para el 9 de noviembre de 2012, como consta en el certificado de la Fiduprevisora visible a folio 6, por lo tanto, la sanción moratoria de la ley 1071 de 2006 se causó entre el **29 de mayo de 2012 y el 13 de septiembre de 2012**, es decir, la

⁷ Según información suministrada en la resolución 4567 de 9 de agosto de 2012.



mora fue de **108 días**, razón por la cual resulta procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado junto con el consecuente restablecimiento del derecho, en el sentido de un (1) día de salario por cada día de mora.

En relación con el **salario que debe tenerse en cuenta para liquidar la mora**, la misma sentencia de unificación citada precisó que, cuando se trata de cesantía definitiva es la asignación básica vigente a la fecha de retiro definitivo del servicio.

De la certificación de salario base de liquidación, visible en el contenido de la resolución 4567 de 9 de agosto de 2012, obrante a folio 3 del expediente se tiene que, el sueldo de la demandante correspondió a la suma de dos millones ochocientos cuatrocientos veinticinco mil quinientos noventa y dos pesos m/cte (**\$2'425.592**), el valor del día de salario fue de ochenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos m/cte (**\$80.853**), que multiplicado por los 108 días de mora en el pago, da como valor de la sanción la suma de ocho millones setecientos treinta y dos mil ciento treinta y un pesos m/cte (**\$8'732.131**).

Determinado el derecho de la demandante, se estudiará si el mismo, se encuentra o no prescrito.

4.1 Sobre la Prescripción

El Despacho se pronunciará de Oficio, en relación con la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁸, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción, y en similares términos se consigna en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁹.

Al respecto, el **Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628**, dispuso en relación con la prescripción, que es a partir de que se causa la obligación (sanción moratoria), cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

⁸ “Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

⁹ “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.



Conforme a lo anterior, los 3 años iniciales vencían el **28 de mayo de 2015**, pero el **18 de abril de 2013**, con la presentación de la reclamación escrita, fueron interrumpidos por un término igual, esto es hasta el 18 de abril de 2016; término que quedó en suspenso el **7 de marzo de 2016**, día en el que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁰.

Ahora bien, entre la fecha de reanudación del término prescriptivo -7 de junio de 2016- cuando se expidió la certificación de haber sido declarada fallida la conciliación, y la fecha de la presentación de la demanda -**1 de julio de 2016**-, transcurrieron solo 23 días, por lo que **no operó la prescripción de las sumas pretendidas**.

4.2. Indexación

Ahora bien, respecto a la indexación solicitada por la actora, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018¹¹, estableció como regla jurisprudencial que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A, interpretación ampliada por la Sección Segunda, Subsección A, de la misma corporación, quien, en sentencia del 26 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez¹², dictaminó que mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no es pasible de indexación, sin embargo, al cesar la mora, se consolida una suma total, la cual es objeto de ajuste desde la fecha en que se detiene el conteo de la mora y hasta la ejecutoria de la sentencia.

4.3. Conclusión

Estudiada la demanda, el material probatorio allegado, los alegatos de conclusión, así como los argumentos de hecho y de derecho vertidos en precedencia, se tiene que la demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, razón por la que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagar a la demandante, por la sanción ocurrida por la mora en el pago de su cesantía definitiva,

¹⁰ Conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador interrumpe el término de prescripción o de caducidad.

¹¹ Ibidem.

¹² Proferida dentro del Radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)



la cantidad de \$8'732.131, suma que deberá ser indexada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.4. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurado el acto ficto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición de 18 de abril de 2013, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del referido acto ficto o presunto negativo, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagar a la señora Jahel Socorro Bautista Sánchez, identificada con c.c. 41'555.567, por concepto de la sanción ocurrida por la mora en el pago de su cesantía definitiva, la cantidad de ocho millones setecientos treinta y dos mil ciento treinta y un pesos m/cte (**\$8'732.131**), conforme a los lineamientos de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser indexadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., conforme al índice de precios o inflación que publica el DANE.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.



SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

asesorlegalgandy@hotmail.com

rinconalarconabogados@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470cd33eaa11d4f464b50e5a7e00870210f6da597f95de3f08f7a53aae3d28d**

Documento generado en 23/03/2021 05:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>